



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO DE ARCHIVO No. 3812'

La Subsecretaria General de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 561 de 2006, la Resolución 2212 del 01 de agosto de 2007, en concordancia con la Resolución 627 de 2006 y:

CONSIDERANDO

Que mediante quejas con radicados N° 19699, 19702 del 11 de mayo de 2007 y el 19862 del 14 de mayo de 2007, se denunció la contaminación auditiva generada por el establecimiento denominado **OLITO COMPU**, ubicado en la carrera 54 N° 2 B – 27 de esta Ciudad.

Como consecuencia de lo anterior, el Grupo de Quejas y Soluciones Ambientales practicó visita técnica el día 21 de septiembre de 2007, que dió lugar a la expedición del concepto técnico N° 13592 del 3 de diciembre de 2007, en el cual se constató que: "**SITUACION ENCONTRADA:** En atención a la queja se realiza desplazamiento al sitio de origen de la queja encontrando una litografía y tipografía que emplea para el desarrollo de la actividad una guillotina, dos troqueladoras y una fuera de servicio, cuatro impresoras y el resto de las actividades son manualidades en las cuales se emplea despuntadoras, perforadoras. **EMISIONES:** En el momento de la visita no se perciben olores o emisiones fuera del establecimiento que generen afectación directa al entorno. **Nivel de Presión Sonora:** A continuación se presentan los resultados y principales observaciones respecto al tema: actividad Generadora: En la visita al establecimiento se encontró que la principal fuente de generación de las actividades propias de la litografía y tipografía. **Zona receptor:** El establecimiento generador de ruido se ubica en una zona residencial. Por lo tanto para la comparación de la norma se aplicara **ZONA RESIDENCIAL**, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 4 del artículo 9 de la Resolución N° 627 de 2006 del ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. **Leq emisión =52.4 dB(A).** Norma máximo permisible de 65 dB(A). **Observaciones:** No se cuenta con sistemas o equipos de control de los niveles de presión sonora generados o de insonorización técnica. Se realizó medición durante minutos por tratarse de fuentes operadas continuamente. Las fuentes de trabajo funcionan de manera continua y generan ruido continuo. Medición realizada en horario diurno. No se realizaron mediciones de las condiciones

h

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U - 3812'

atmosféricas, ni velocidad del viento debido a que no se cuenta con instrumentación necesaria para realizar las medidas."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que teniendo en cuenta que en la visita técnica realizada, se verificó que el establecimiento denominado OLITO COMPU ubicado en la carrera 54 N° 2 B – 27, emite niveles sonoros por debajo de los valores estipulados en la Resolución 627 de 2006.

Que por lo anteriormente manifestado, y previo análisis del material probatorio, esta Secretaría encuentra que no existe prueba alguna que fundamente el seguimiento del presente procedimiento dando así cumplimiento a las disposiciones legales.

Que la Constitución política en su artículo 209, al igual que el Código Contencioso Administrativo en su artículo 3 señala que las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que en su artículo 85 la misma ley en su párrafo tercero, establece: "PARÁGRAFO 3. Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya".

Que el decreto 1594 de 1984 citado en su artículo 204 establece: "Cuando el Ministerio de Salud entidad delegada encuentren que aparece plenamente comprobado que el hecho investigado no ha existido, que el presunto infractor no lo cometió, que el presente Decreto, sus disposiciones complementarias, o las

Bogotá sin indiferencia

7



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U - 3812

normas legales sobre usos del agua y residuos líquidos no lo consideran como infracción o lo permiten, así como que el procedimiento Sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse, procederá a declararlo así y ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor". Subrayado fuera de texto.

Que por lo anteriormente expresado y previo análisis del material probatorio, esta Secretaría no encuentra prueba alguna que fundamente el seguimiento del presente procedimiento dando así cumplimiento a las disposiciones legales.

De conformidad con lo antes mencionado, se hace necesario archivar las diligencias administrativas adelantadas ante esta, en ejercicio de la facultad de seguimiento y control, conforme a lo preceptuado en el Acuerdo 257 de 2006, al evaluar la situación en materia de contaminación auditiva.

Que con el fin de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar desgaste administrativo y actuaciones sucesivas sobre el presunto agente contaminante, se considera procedente disponer el auto de archivo definitivo de la queja mencionada de los radicados N° 19699, 19702 del 11 de mayo de 2007 y el 19862 del 14 de mayo de 2007, en contra del establecimiento denominado OLITO COMPU ubicado en la carrera 54 N° 2 B - 27 de esta Ciudad.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Archivar la documentación relacionada con los radicados N° 19699, 19702 del 11 de mayo de 2007 y el 19862 del 14 de mayo de 2007, por la presunta contaminación auditiva generada por el establecimiento denominado OLITO COMPU ubicado en la carrera 54 N° 2 B - 27 de esta Ciudad.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE 19 DIC 2007


EDNA PATRICIA RANGEL BARRAGAN
Subsecretaria General

Grupo de Quejas y soluciones Ambientales
Proyectó: Lissette Mendoza
Revisó: José Manuel Suárez Delgado

Bogotá (in indiferencia)